

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que se allegó respuesta por parte de Cifin – Transunion. Igualmente se allegó radicado y cita por consulta y poder de la Defensoría del Pueblo.

Los términos corrieron de la siguiente manera

- Notificación personal del demandado 28 de julio de 2023
- Cinco días 31 de julio- 01-02-03-04 de agosto 2023
- Solicitud Amparo Pobreza 02 de agosto de 2023
- Días tenidos en cuenta antes del A.P 31 de julio y 01 de agosto de 2023 (dos días)
- Presentación poder Demandado 06 de septiembre de 2023
- Reanudación de términos tres días restantes) 06-07-08 de septiembre de 2023
- Diez días excepciones 31 de julio- 01 de agosto, 06 -07 -08 -11 -12-13- 14-15 septiembre de 2023

La parte ejecutada a pesar de haber sido notificada personalmente en las instalaciones del Despacho Judicial, a quien se le entregó el respectivo traslado, a solicitud se le concedido amparo de pobreza y suspendido los términos hasta tanto la Defensoría del Pueblo asignara quien lo representara y una vez allegado el Poder por el Defensor Público, este no contestó la demanda. Pase a despacho para resolver. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	2185
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DEYANIRA MEDINA HOYOS
Demandado:	HENRY ZEA MORENO
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00091-00
Providencia:	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Visto el informe secretarial, nuevamente se revisó el expediente digital y se tiene que a pesar de haberse notificado personalmente el ejecutado, a quien se le entrego el respetivo traslado de la demanda, este solicitó amparo de pobreza, interrumpiendo de esta manera el término para la contestación de la demanda, la cual al designarse Defensor público para que lo representara, este solo allegó únicamente el poder , careciendo de la contestación, excepciones y/o pronunciamiento de la parte demandada, por lo cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, se allega contestación de nuestro oficio remitido a Cifin, el cual se incorpora a fin de que obre y conste.



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 01 DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 760013110-001-2023-00091-00

Respetados señores:

En atención a su comunicación, recibida en esta entidad el día 01 de agosto de 2023, en el cual nos informa que dentro del proceso de la referencia se ordenó a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta de señor(a) **HENRY ZEA MORENO** (identificado(a) con C.C. **14.976.490**, con la leyenda (**Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria**), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria, le indicamos que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Es importante recordar que, en desarrollo de los lineamientos definidos para el ejercicio de la actividad de administración de datos que ejerce TransUnion®, y dado que se encuentra involucrado el derecho fundamental del Habeas Data consagrado en la Carta Política y desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, el Juzgado deberá realizar directamente la actualización de la información incluida. Mientras no se produzca la actualización, la información permanecerá en la base de datos en los términos señalados.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR
0100001-0001-0001-0001
0000 / 1498/0001

Tenemos entonces que la señora **DEYANIRA MEDINA HOYOS**, en representación de su hijo **HENRY ALEXANDER ZEA MEDINA**, nacido el día 08 de diciembre de 2006, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **HENRY ZEA MORENO**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su hijo, que cuantificó en la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 11.702.774.00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia 330 del 02 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho Judicial.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 595 del 30 de marzo del 2023 (archivo 006 del expediente digital), se libró mandamiento ejecutivo por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 11.702.774.00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar en la forma que fue ordenada en la Sentencia 330 del 02 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho Judicial, cuotas alimentarias adeudadas a su hijo; los intereses que se causen y por las cuotas futuras hasta el pago de lo adeudado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

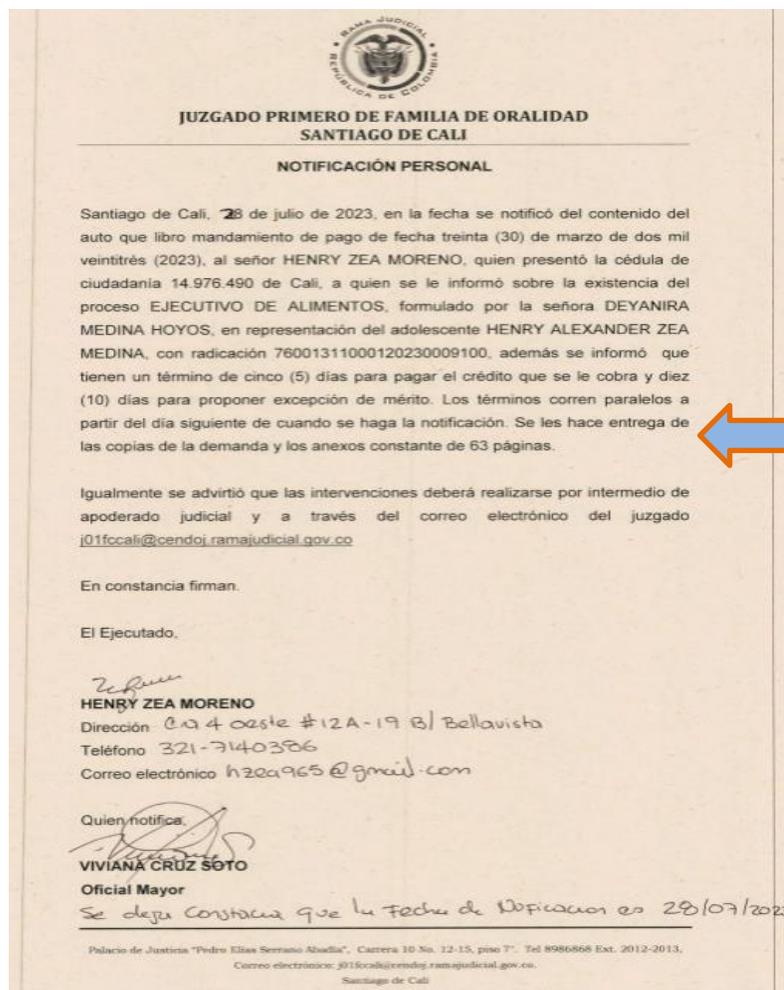
El ejecutado se notificó personalmente en este Despacho judicial, el día 28 de julio de 2023 a quien se le entregó copia del respectivo traslado, al solicitar éste amparo de pobreza, los términos se le suspendieron hasta tanto el

Defensor Público designado por la Defensoría del Pueblo iniciara lo atinente para su representación.

Para mayor explicación los términos corrieron de la siguiente manera:

- Notificación personal del demandado 28 de julio de 2023
- Cinco días 31 de julio- 01-02-03-04 de agosto 2023
- Solicitud Amparo Pobreza 02 de agosto de 2023
- Días tenidos en cuenta antes del A.P 31 de julio y 01 de agosto de 2023 (dos días)
- Presentación poder Demandado 06 de septiembre de 2023
- Reanudación de términos tres días restantes) 06-07-08 de septiembre de 2023
- Diez días excepciones 31 de julio- 01 de agosto, 06 -07 -08 -11 -12-13-14-15 septiembre de 2023

Pasados los 5 días para pagar a pesar de que el apoderado designado para defender al ejecutado allego poder para representarlo, no obra en el proceso contestación de la demanda, ni constancia de pago, como tampoco presentó excepciones y constatada la constancia de notificación de la parte actora, a pesar de que al ejecutado se le entregaron las copias del respectivo traslado para su contestación.



Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde a la Sentencia No. 330 del 02 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho Judicial, donde se aprobó el acuerdo aprobado entre las partes y el señor **HENRY ZEA MORENO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.976.490**, quedó obligado a:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia, por los señores Deyanira Medina Hoyos y Henry Zea Moreno, en virtud del cual el señor Henry Zea Moreno, se compromete a dar como cuota alimentaria en beneficio de su hijo Henry Alexander Zea Medina, del 26.5% de su mesada pensional que recibe del Municipio de Santiago de Cali, mediante embargo.

Asumirá los gastos de recreación que tienen que ver con la mensualidad en la escuela de fútbol en \$80.000,00, por fuera de aportar los implementos de ese deporte, en su integridad. Será de su cargo el transporte todos los martes y jueves a la escuela de fútbol.

Henry Alexander se encuentra afiliado a la EPS Comfenalco y a cargo del progenitor estará el 100% de los gastos de salud, como cuotas de copagos y suministro de medicamentos en el evento de que por la entidad no sean suministrados.

Los gastos educativos que tienen que ver con útiles escolares y uniformes, serán a cargo del progenitor.

Como cuota extra aportará cuatro mudas de ropa al año a su hijo por valor de \$138.000,00 cada una, que incluye pantalón, camisa, tenis, medias, pantaloncillos y pijama, que entregará en diciembre 8 y 24, dentro de los 10 primeros días de enero y dentro de los 10 primeros días de junio de cada año.

Se acordó igualmente que está a cargo del señor Henry Zea el traslado en el recorrido de regreso a la casa de su hijo desde el colegio, en tanto que por la progenitora estará el recorrido al colegio desde la casa.

Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.



El Ejecutado al notificarse personalmente ante este Despacho judicial, y al presentar éste, solicitud de amparo de pobreza, el juzgado accedió a ello y procedió a oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le designaran Defensor público para su representación, interrumpiendo de esta manera el término para la contestación hasta tanto el profesional hiciera las diligencias atinentes para su representación.

Allegado el poder por parte del Defensor Público, este solo allego a nuestro correo electrónico el Poder, careciendo de la contestación, guardando de esta manera el ejecutado de absoluto silencio, por lo tanto, no existe constancia de que cancelara el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **HENRY ZEA MORENO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.976.490**, por los alimentos adeudados a su hijo menor de edad **HENRY ALEXANDER ZEA MEDINA**, quien es representada por su progenitora **DEYANIRA MEDINA HOYOS** identificada con cédula **66.837.316**, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 595 del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Sin Condena al Ejecutado en costas, por habersele concedido Amparo de Pobreza.

CUARTO.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor AYRTON JADITH LOZANO MURILLO., identificado con cédula No. 16.788.734 de Cali y Tarjeta Profesional 95138 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al ejecutado, conforme a las voces del poder a él conferido.

QUINTO.- Incorporar la respuesta por parte de Cifin, a fin de que obre y conste.

NOTIFIQUESE

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
La Juez
Firma Electrónica



Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4607c263cdc817263d8dc0c724bf89167b6786d1e2c423c7298820f0019ab7**

Documento generado en 13/10/2023 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>